

ACUERDO por el que se dan a conocer el Cuadro 308.1.1 del Anexo 308.1 y el Anexo 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, del cual son parte los países signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento del artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones a dicho Sistema, a fin de asegurar su aplicación uniforme y reubicar mercancías mal agrupadas, que incluyen a los sectores de los bienes de procesamiento automático de datos y a los de la industria automotriz;

Que los tres países signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte han adoptado las modificaciones al Sistema Armonizado, para que entren en vigor el 1 de enero de 1996;

Que para el caso de nuestro país, tales modificaciones fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, mediante la expedición de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 18 y 22 de diciembre de 1995, respectivamente;

Que los anexos 308.1, y 403.1 del Tratado indicado en el considerando tercero del presente Acuerdo, han sido redactados con base en la nomenclatura del Sistema Armonizado, los cuales contienen una lista de bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, y una lista de bienes de la industria automotriz, respectivamente, por lo que las modificaciones realizadas al Sistema inciden directamente en estos anexos;

Que correspondió al Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 513 del Tratado de referencia, llevar a cabo el trabajo técnico pertinente, para proponer a la Comisión de Libre Comercio del mismo Tratado las modificaciones a los anexos 308.1 y 403.1 antes referidos, para ajustarse a la nueva nomenclatura utilizada por el Sistema Armonizado, y

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2001 de ese ordenamiento, y en apego a lo señalado en el párrafo 3, inciso (d) del artículo 513 del propio Tratado, acordó, mediante intercambio de cartas, que el cuadro 308.1.1 del anexo 308.1 y el anexo 403.1 arriba indicados queden en los términos que a continuación se señalan, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL CUADRO 308.1.1 DEL ANEXO 308.1 Y EL ANEXO 403.1 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, SEGUN ACUERDO DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

ARTICULO PRIMERO.- Se da a conocer el Cuadro 308.1.1 del Anexo 308.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado, en los términos siguientes:

Cuadro 308.1.1

	Tasa Arancelaria	Calendario ¹
Máquinas de Procesamiento		
Automático de Datos (ADP):		
8471.10	3.9 %	S
8471.30	3.9 %	S
8471.41	3.9 %	S
Unidades Digitales de Procesamiento:		
8471.50	3.9 %	S
Canadá:		
8471.49.10	3.9 %	S
Estados Unidos:		
8471.49.10	3.9 %	S
Unidades de Entrada o Salida:		
Unidades combinadas entrada/salida:		
Canadá:		
8471.49.20	3.7 %	S
8471.60.10	3.7 %	S
Estados Unidos:		
8471.49.15	3.7 %	S
8471.60.10	3.7 %	S
México:		
8471.60.09	3.7 %	S
Monitores:		
Canadá:		
8471.49.42	Libre	S
8471.49.49	3.7 %	S
8471.60.32	Libre	S
8471.60.39	3.7 %	S
Estados Unidos:		
8471.49.24	Libre	S
8471.49.29	3.7 %	S
8471.60.30	Libre	S
8471.60.45	3.7 %	S
México:		
8471.60.10	3.7 %	S
8471.60.11	Libre	S

¹ R en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
S en cinco etapas anuales iguales a partir del 1o. de enero de 1999.

Otras unidades de entrada o salida:

Canadá:

8471.49.51	3.7 %	S
8471.49.52	Libre	S
8471.49.59	Libre	S
8471.60.40	3.7 %	S
8471.60.50	Libre	S
8471.60.90	Libre	S

Estados Unidos:

8471.49.42	3.7 %	S
8471.49.48	Libre	S
8471.60.70	Libre	S
8471.60.80	3.7 %	S
8471.60.90	Libre	S

México:

8471.60.12	3.7 %	S
8471.60.99	Libre	S

Unidades de Almacenamiento:

8471.70	Libre	S
Canadá:		
8471.49.61	Libre	S
8471.49.69	Libre	S
Estados Unidos:		
8471.49.50	Libre	S

**Otras Unidades de Máquinas de
Procesamiento Automático de Datos:**

8471.80	Libre	S
Canadá:		
8471.49.71	Libre	S
8471.49.72	Libre	S
Estados Unidos:		
8471.49.60	Libre	S
8471.49.85	Libre	S

Partes de Computadoras:

8473.30	Libre	R
---------	-------	---

Fuentes de Poder para Computadoras:

Canadá:		
8504.40.40	Libre	S
8504.90.80	Libre	S
Estados Unidos:		
8504.40.60	Libre	S
8504.40.70	Libre	S
8504.90.70	Libre	S
México:		
8504.40.12	Libre	S
8504.40.14	Libre	S
8504.90.08	Libre	S

ARTICULO SEGUNDO.- Se da a conocer el Anexo 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado, en los términos siguientes:

Anexo 403.1

Lista de disposiciones arancelarias para el Artículo 403(1)

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.10	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.aa	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores
4016.99.aa	bienes para el control de las vibraciones
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.aa	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc
8407.34.bb	motores de cilindrada superior a 2000cc
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores
8414.80.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.59
8414.59.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.80
8415.20 a 8415.83	aparatos de aire acondicionado

8421.39.aa	convertidores catalíticos
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.aa	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8519.91	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	interruptores
8536.90	cajas de conexión
8537.10.bb	panel central de indicación para vehículos
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis

87.07	carrocerías
8708.10.aa	defensas, sin incluir sus partes
8708.21	cinturones de seguridad
8708.29.aa	partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	armaduras de puertas
8708.99.cc	dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.28.dd	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.39a	frenos y servo-frenos
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60	ejes portadores y sus partes
8708.70aa	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80	amortiguadores de suspensión
8708.91	radiadores
8708.92	silenciadores y tubos de escape
8708.93.aa	embragues, sin incluir sus partes
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.aa	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.29
8708.99.dd	semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	partes para sistema de dirección

8708.99.hh	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1996.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1995.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.